



21 MAR. 2017

CONGRESO
DE ESTADO
MICHOCACÁN

RECIBIDO
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

**Presidencia de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.**

DCG 20125

Pascual Sigala Páez y Juanita Noemí Ramírez Bravo, Diputados Integrantes de la Septuagésima Tercer Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones III y IV del Artículo 116, así como la fracción IV del artículo 124; y se reforman los párrafos primero y cuarto, así como las fracciones I, III y VI del Artículo 124 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos, son derechos inherentes a las personas, mismos que se encuentran referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se establecen en el artículo 1o, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, fungen como el marco legal que obliga a que conforme a su ámbito competencial todas las autoridades, promuevan, respeten, protejan y los garanticen, atendiendo en todo momento a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, destacando además el ejercicio de derechos tales como al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre enmarcados en el artículo 29 párrafo segundo de nuestra Carta Magna.

El Registro Civil del Estado de Michoacán, es una institución de orden público, cuya función principal es hacer constar, en forma auténtica, los actos del estado civil de las personas¹, tales como los establecidos en el artículo 22 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que establece: "(...) *estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo y defunción de los mexicanos y extranjeros*

¹ Artículo 21 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica (...).”

Para hacer constar de forma auténtica los actos del estado civil de las personas, el Oficial del Registro Civil tiene reconocida fe pública en el desempeño de las labores a su cargo, aunado al hecho de que las actas y certificaciones del Registro Civil, son el único medio de prueba admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por el Código Familiar de del Estado².

Para que el Registro Civil en el Estado haga constar en forma auténtica los actos del estado civil de las personas, con prontitud y sencillez, requiere de un procedimiento administrativo que prevea un eficiente uso de los recursos humanos y materiales en concordancia con un marco legal de actuación que permita dilucidar sobre las correcciones que se requieren, en los registros de los actos del estado civil de las personas, aparejado de una eficiente aplicación de los principios rectores de la Administración Pública Estatal, como son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva³.

En el contexto de lo anterior, y toda vez que en el acontecer diario en la prestación de los trámites y servicios del Registro Civil, se suscitan de manera recurrente solicitudes de las personas con relación a **correcciones de los errores** que existen en los datos asentados en los registros de sus actos del estado civil, se hace necesario que dicha Institución proporcione los medios técnico-jurídicos y administrativos, que permitan llevar a cabo el procedimiento de corrección y/o modificación de dichos registros; con cuyo procedimiento se dé certeza jurídica y que además permita a las personas el acceso pronto y expedito a las actas que prueban su estado civil, en concordancia con la realidad social y jurídica, creando con ello identidad tripartita; es decir, identidad entre el asiento registral que surge a la vida

² Artículo 28 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

³ Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

jurídica que obra y consta en el Registro Civil, con la realidad social y con la realidad jurídica de una persona.

La rectificación de un acta es uno de los procedimientos con mayor demanda por parte de los ciudadanos, quienes regularmente ante un hecho concreto, ya sea un trámite escolar, laboral, por viaje o identidad, se dan cuenta de un error esencial en su acta de nacimiento o matrimonio que requieren corrección.

En el Estado de Michoacán de Ocampo, el artículo 116 del Código Familiar, se establecen los supuestos en los que ha lugar a pedir la rectificación, siendo dichos supuestos los siguientes:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el hecho registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona;
- III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación;
- IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y,
- V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.

Estos cinco supuestos en los que procede la rectificación de los documentos que emite el Registro Civil, previa sentencia emitida por juez de primera instancia en la que ordene la rectificación, salvo aquellos casos previstos por la norma, que sea factible solucionarlos a través de la **aclaración administrativa**.

En el contexto de lo anterior, el artículo 124 del Código de Familiar del Estado, establece las hipótesis bajo las cuales se puede solicitar la aclaración de las actas del Registro Civil, siendo ante la Dirección o ante el Oficial del Registro Civil. Sin embargo, se considera necesario incorporar otros supuestos que por su naturaleza deben ser aclarados bajo este mecanismo, en aras de brindar un servicio registral más ágil y accesible.

Las hipótesis que actualmente prevén la aclaración de actas, son seis, a saber:

- 1.- Cuando en las actas existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales de aquellas.
- 2.- En caso de ilegibilidad de caracteres.
- 3.- Cuando exista omisión en los datos de localización del documento.
- 4.- Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta siempre que se deduzca de los apéndices del libro del Registro Civil.
- 5.- En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial.
- 6.- Cuando existan abreviaturas de nombres, y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir.

En consecuencia y toda vez que la justicia cotidiana funge como factor determinante y facilitador de la convivencia armónica y la paz social, debe ser ésta una herramienta que incida directamente en los procedimientos e instrumentos de las instituciones de la administración pública, que ayude a solucionar los conflictos que se generen con motivo de la interacción diaria en una sociedad democrática con su gobierno.

En el marco de lo anterior, es menester precisar que con la presente propuesta se busca dar solución a los problemas que se suscitan con los errores en los registros de los actos del estado civil de las personas, ya que actualmente, corregir esos errores o modificar el contenido de los registros para ajustarlos a la realidad social o jurídica de las personas, muchas veces ante los ojos de la población implica un acceso a la justicia que se percibe lento, incierto, discriminatorio, costoso y muchas veces complejo.

Al respecto, tenemos que destacar que el procedimiento de rectificación de actas del registro civil se prevé mediante trámite en procedimiento especial oral⁴, seguido de la revisión de oficio prevista por el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, cuyo precepto legal establece: "*Las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, de decretar la rectificación solicitada, serán revisadas de oficio por la sala civil que en atención al turno corresponda, sin perjuicio de que la parte interesada*

⁴ Artículo 1000 fracción IV del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

interponga el recurso de apelación en contra de éstas o de las que nieguen la rectificación, así como de aquéllas sobre nulidad de matrimonio a que se refiere el Código Familiar, el cual será admisible en ambos efectos", luego entonces se traduce en trámite jurisdiccional que implica un limitado acceso a la justicia cotidiana.

Por lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho a la identidad reconocido en el artículo 4° párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es impostergable atender la problemática que generan los errores e inconsistencias en los registros de los actos del estado civil de las personas, cuyo origen se genera al no existir en el procedimiento de aclaración de actas⁵, los casos o supuestos suficientes para cubrir la demanda de las necesidades de corrección y/o modificación que permitan a la población regularizar sus registros del estado civil ante la autoridad administrativa, y no resolverse por la vía judicial, ya que no siempre resulta ser opción de solución para la población, considerando factores como el económico, cultural y el tiempo que tarda un Tribunal en la impartición de justicia, de ahí la importancia de agilizar los trámites para la atención de los actos del Registro Civil y estar en posibilidades de brindar una atención eficaz y eficiente a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos presentar la siguiente Iniciativa Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se derogan las fracciones III y IV del artículo 116, así como la fracción IV del artículo 124; y se reforman los párrafos primero y cuarto, así como las fracciones I, III y VI del artículo 124 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 116. Ha lugar a pedir la rectificación:

[...]

III. Derogado.

⁵ Trámite que se solicita ante el Departamento de Aclaración de Actas de la Dirección del Registro Civil en el Estado.

IV. Derogado.

[...]

Artículo 124. La aclaración de las actas del registro civil podrá solicitarse ante la Dirección o la Oficialía del Registro Civil que se levantó, por la persona a quien se refiere el Acta, **la persona de la que se desprenda la filiación paterna o materna del titular del acta, los cónyuges y en su caso el representante legal de cualquiera de las personas antes precisadas.**

[...]

I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales de aquellas, siempre que no se contravenga lo dispuesto en la fracción II del Artículo 116 del presente ordenamiento legal;

II. [...]

III. Cuando exista omisión en los datos siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación y sólo que dichos datos se deduzcan de los apéndices del acto del estado civil del que se trate, de otros registros de actos del estado civil del titular del acta de la que se solicita la aclaración o bien de documentales públicas que hagan prueba plena, fehaciente e indubitable y que no se contravenga lo previsto en la fracción II del Artículo 116 del presente Código;

IV. Derogado.

V. [...]

VI. Cuando en las actas existan abreviaturas de nombres y apellidos, o bien que se requiera ajustar éstos o la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social, siempre y cuando de la propia acta se puedan inferir o bien cuando medie registro o el apéndice de otro u otros actos del estado civil de las personas de donde se desprenda el ajuste solicitado o bien de documentales públicas que hagan prueba plena, fehaciente e indubitable, y que no se contravenga lo previsto en la fracción II del artículo 116 del presente Código.

[...]

La Dirección o el Oficial del Registro Civil, según corresponda, recibirán la solicitud de aclaración; cuando la solicitud sea presentada en una Oficialía del Registro Civil, el Oficial integrará el expediente y lo remitirá de manera electrónica al Departamento de Aclaración de Actas de la Dirección del Registro Civil para su revisión, validación y la emisión de la resolución correspondiente, misma que deberá emitirse en un lapso de cuatro días hábiles contados a partir de la recepción de la referida solicitud.

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de Marzo de 2017.

Atentamente

Dip. Pascual Sigala Páez

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán.